

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
tsjca03@madrid.org

33010280

NIG: 28.079.00.3-2023/0042123

Recurso de Apelación 533/2024

APELACIONES

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

Recurrido: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

SENTENCIA N° 174/2026

Presidente:

[REDACTED]

Magistrados:

[REDACTED]

En Madrid a 12 de marzo de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

La parte demandada se opuso a la apelación.

SEGUNDO.- Seguido el proceso por los cauces legales, y efectuadas las actuaciones y los trámites que constan en los autos, quedaron éstos pendientes de señalamiento para votación y fallo.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. magistrado [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sentencia recurrida.

La parte recurre la sentencia 118/2024 de 21 de marzo del JCA 20 de Madrid que estima el recurso interpuesto contra la desestimación por silencio de la solicitud inicial de devolución de gastos incurridos e indemnización de daños y perjuicios sufridos por [REDACTED] como consecuencia de la cesión administrativa del Centro de Natación Huerta Vieja por



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestion.comunidad.madrid/csv> mediante el siguiente código seguro de verificación: [REDACTED]



parte del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 66.179,59 €, más los intereses legales.

El día 14 de abril de 2021, se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (en adelante, BOCM) el anuncio de la convocatoria para proveer la utilización del Centro de Natación Huerta Vieja, lote número 26, de las Bases publicadas el día 21 de septiembre 2017, por clubes y asociaciones deportivas de Majadahonda para la promoción del deporte y la difusión de la imagen deportiva de Majadahonda, de conformidad con el acuerdo de la Junta de Gobierno local de 5 de mayo 2021

El 1 de junio de 2021 se otorgó un «acta de cesión» en virtud de la cual se hace entrega a [REDACTED] del espacio de oficinas asignado, y se realiza una inspección de los diferentes espacios, equipamientos y materiales que serán cedidos al Club durante el periodo que le corresponde la gestión de la piscina cubierta del Centro de Natación Huerta Vieja.

Con fecha 10 de septiembre de 2021 el Ayuntamiento comunica verbalmente a la demandante que, como consecuencia de una reparación ordinaria, los técnicos del Ayuntamiento han advertido daños en las columnas del edificio del Centro de Natación Huerta Vieja, por lo que, la reapertura de la piscina prevista para el 15 de septiembre quedaba suspendida hasta poder evaluar el daño total.

Con fecha 29 de septiembre del 2021, [REDACTED] facilita al Ayuntamiento, a solicitud del mismo, un listado con todos los inscritos para la temporada 2021-2022, con un total de 1.149 altas vigentes entre el día 15 de junio y el día 10 de septiembre.

El 1 de octubre de 2021 el ayuntamiento comunicó verbalmente la imposibilidad de abrir el centro hasta la reparación de las columnas del edificio de la piscina cubierta, lo cual tardaría al menos un año y medio.

Con fecha 12 de noviembre de 2021, [REDACTED] solicita la devolución de gastos incurridos e indemnización de daños y perjuicios sufridos.

En fecha 24 de enero de 2022 el Ayuntamiento anuncia en sus redes sociales que demolerá el Centro de Natación Huerta Vieja para construir un nuevo polideportivo debido a que los estudios técnicos concluyen que no es posible la reapertura del centro.

Alega la demandante que no consta en el expediente informe municipal sobre los supuestos daños como consecuencia de la inspección de los técnicos realizada el 10 de septiembre de 2021 (solo tras la reclamación administrativa se emite un informe el 1 de septiembre de 2023).

La demandante aportó un informe pericial que cifraba los daños en 66179,59 euros correspondientes a gastos que no ha habido posibilidad de recuperar o amortizar mediante la explotación del servicio.

La administración argumentó que estamos ante un supuesto de responsabilidad extracontractual, alegando inadecuación de procedimiento.

Además, consideró que la cesión de uso de la instalación no es un contrato administrativo, sino que se rige por la LPAP y RBEL. Invocó el artículo 11.2 de las bases, según el cual la cesión puede ser revocada en todo momento por razones de interés público, sin derecho a indemnización, cuando resulte incompatible con condiciones generales aprobadas después, cuando se produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general. Así, la reapertura de la piscina el 15 de septiembre quedó suspendida hasta evaluar el daño, y el 1 de octubre se informó de que la



reparación de los daños exigiría el cierre, lo cual es causa suficiente para revocar la autorización.

La sentencia considera que el régimen jurídico aplicable es el de la LCSP y que «el título de imputación traído a colación se incardina dentro del contrato de gestión».

La sentencia considera nulo el artículo 11.2 de las bases de la convocatoria.

Estima la sentencia que el evento que impidió el desarrollo de la concesión no guarda relación con las circunstancias del servicio ni es fuerza mayor, sino el mal estado estructural del bien sobre el que se desarrollaba la concesión. Entiende la sentencia que quien concurre al proceso de concesión lo hace en la confianza de que las instalaciones sobre las que girará la actividad se encuentran en el estado al que han de servir, solo así se entiende la inversión económica que supone la celebración del contrato. Afirma que corresponde al titular del bien entregarlo en condiciones adecuadas para su uso. Por ello, estima la demanda.

SEGUNDO.- Recurso de apelación

El ayuntamiento apela alegando que estamos ante una autorización demanial y no ante un contrato de gestión o concesión regido por la LCSP. No estamos ante ninguno de los tipos del artículo 12 LCSP, ni se cumple lo dispuesto en el artículo 284.2 LCSP, ni se fijaron las tarifas de los usuarios ni el canon al club. Es una autorización gratuita (artículo 11 de las bases). Sólo se regulan los precios públicos municipales. Además, la base 12.7.3 dispone: «en la gestión económica de la actividad deportiva se produjera un excedente económico al final del ejercicio, el mismo deberá revertirse en la propia gestión deportiva en los siguientes ejercicios económicos y de conformidad con la Concejalía de Deportes».

También impugna la nulidad de la base 11.2, firme y consentida.

Tampoco estamos, según la apelante, ante una concesión demanial, dado el plazo establecido inferior a cuatro años.

TERCERO.- Oposición a la apelación

La apelada considera que es de aplicación la LCSP por asumir los riesgos económicos, técnicos y operacionales (artículo 15.2 LCSP). Invoca la STS 193/2021 de 15 de febrero ECLI:ES:TS:2021:801, según la cual:

«En efecto, la concesión es un acto administrativo por el que la Administración Pública obtiene la colaboración de un particular, bien para el debido aprovechamiento del dominio público —concesión demanial—, bien para la prestación de un servicio público —concesión de servicios, sin perjuicio de las concesiones mixtas —de servicio público y demanial—, caracterizándose las concesiones de servicios por ser una forma de gestión indirecta de los servicios públicos, en las que la Administración, permaneciendo titular del servicio, encomienda su Administración y gestión a un particular que corre con el riesgo económico del mismo, a través de un contrato que tiene la naturaleza de contrato administrativo».

Alega que concurre la responsabilidad contractual del ayuntamiento y que, además, en inspección de 1 de junio de 2021 no se advirtieron daños.

La cancelación unilateral del contrato da lugar a responsabilidad conforme al artículo 1124 CC. La inclusión de la cláusula que exonera de cualquier tipo de indemnización por la sola alusión al interés general contradice la doctrina de la STS de 13 de marzo de 2001 (RJ 2001,1980).

CUARTO.- Naturaleza de la relación entre las partes



La convocatoria pública dirigida a «autorizar el uso de diferentes instalaciones y espacios deportivos a los distintos clubes y asociaciones deportivas domiciliadas en Majadahonda», para la promoción del deporte y la difusión de la imagen deportiva de Majadahonda se aprueba «en los términos del artículo 92 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones».

Su objeto, según el artículo 1, es:

«regular las condiciones que regirán la convocatoria pública dirigida a autorizar el uso de diferentes instalaciones y espacios deportivos a los distintos clubes y asociaciones deportivas domiciliadas en Majadahonda, para la promoción del deporte y la difusión de la imagen deportiva de Majadahonda, en los términos del artículo 92 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, Ley 33/2003 de 3 de noviembre».

El artículo 2 regula su ámbito subjetivo:

«Podrán participar las asociaciones, agrupaciones deportivas, o clubes deportivos sin ánimo de lucro, que entre sus finalidades sociales incluyan el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, cuyo ámbito de actuación principal sea la ciudad de Majadahonda, y en su título fundacional así se haga constar, y se encuentren inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid. Asimismo se podrán presentar las Fundaciones Deportivas que realicen las actividades objeto de estas bases en el municipio de Majadahonda, y se encuentren inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid».

El artículo 4, sobre plazo, dispone un plazo máximo de cuatro años.

El artículo 11 regula las condiciones generales:

«Art. 11. Condiciones generales a regir en las cesiones de uso de las instalaciones deportivas.—

1.1. La autorización no será transmisible; queda prohibido ceder, traspasar, arrendar o subarrendar la autorización a terceros

11.2. Podrá ser revocada unilateralmente por el Ayuntamiento en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

11.3. La autorización será gratuita, si bien la entidad autorizada vendrá obligada a realizar el programa de actividades deportivas y de participación con la Concejalía de Deportes, presentado junto con su solicitud y sujeto a lo dispuesto en el artículo siguiente.

11.4. Se observarán y cumplirán los requisitos que se establezcan en las normas de utilización de usuarios e instalaciones deportivas municipales vigentes».

El artículo 12 regula las obligaciones de las entidades deportivas:

«Art. 12. Obligaciones de las entidades deportivas.—

Las entidades deportivas seleccionadas se comprometerán a ejecutar el programa de actividades acordado con el Ayuntamiento, así como a realizar a requerimiento municipal las siguientes actuaciones [...]

12.1 Uso de las instalaciones [en horarios fijados y para la práctica deportiva que se detalla, prestando asistencia y cooperación en la colocación y manipulación del material deportivo y estableciendo un reparto de horarios de entrenamiento de acuerdo con directrices de la



Concejalía, con posibilidad de explotar la cafetería, si bien puede arrendarse a terceros, la Concejalía pondrá un operario para abrir y cerrar la instalación y las llaves de paso de suministros y encendido y apagado de luces, el adjudicatario debe controlar el uso que hagan los deportistas de las instalaciones]

12.2 Tributarias y laborales

12.3 Seguros (obligación de contratar seguro de responsabilidad civil para cubrir riesgos propios de la actividad, y seguro de daños materiales)

12.4 Titulaciones [del personal técnico]

12.5 Gestión deportiva [organización y planificación de las escuelas municipales y actividades deportivas objeto de la cesión de la instalación, pruebas, competiciones y exhibiciones que marque la Concejalía].

12.6 Promoción del deporte [colaboración con la Concejalía, organización de actividades para escolares, etc.]

12.7. Gestión económica:

12.7.1. Tarifas: Por todas las actividades enumeradas en este artículo los clubes o agrupaciones deportivas podrán cobrar tarifas que en ningún caso podrán superar el importe establecido en la Ordenanza Municipal vigente en cada ejercicio reguladora de los precios públicos municipales por la utilización de las instalaciones, servicios y actividades de la Concejalía de Deportes para la modalidad o actividad que se trate, respetando en todo caso la aplicación de todas las bonificaciones establecidas en dicha Ordenanza Municipal.

12.7.2. Gastos generales: El autorizado asumirá todos los gastos económicos derivados de la gestión y el mantenimiento de las actividades deportivas objeto de la gestión deportiva.

12.7.3. Excedentes: Si en la gestión económica de la actividad deportiva se produjera un excedente económico al final del ejercicio, el mismo deberá revertirse en la propia gestión deportiva en los siguientes ejercicios económicos y de conformidad con la Concejalía de Deportes.

12.8 Otras obligaciones [garantía de 1500 euros para responder «del correcto uso de las instalaciones deportivas municipales», hojas de quejas, dar servicio a las personas que se matriculen y abonen la tarifa, aportar material técnico...].».

En cuanto a legislación aplicable, la base 17 establece:

«Art. 17. Legislación aplicable e interpretación.—

En lo no previsto por las presentes bases regirá lo dispuesto en la legislación administrativa, en especial en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, el Real Decreto 1372/1986, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público».

Analizado el régimen aplicable, la Sala llega a la conclusión de que estamos ante una concesión demanial y no ante un contrato administrativo de concesión de servicios regido por la LCSP.

El artículo 2.1 LCSP establece:



«1. Son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos a la presente Ley en la forma y términos previstos en la misma, los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren las entidades enumeradas en el artículo 3.

Se entenderá que un contrato tiene carácter oneroso en los casos en que el contratista obtenga algún tipo de beneficio económico, ya sea de forma directa o indirecta».

En el presente caso, el negocio jurídico celebrado entre las partes es esencialmente gratuito. Así lo establece la cláusula 11.3:

«La autorización será gratuita, si bien la entidad autorizada vendrá obligada a realizar el programa de actividades deportivas y de participación con la Concejalía de Deportes, presentado junto con su solicitud y sujeto a lo dispuesto en el artículo siguiente».

El contrato no supone un beneficio económico directo o indirecto para el club deportivo que resulte adjudicatario. La cláusula 12.7.1 establece el cobro de tarifas como meramente potestativo y la cláusula 12.7.3 impone la reinversión en la propia actividad de todo excedente económico, excluyéndose toda «ventura» del adjudicatario, quien no puede lucrarse con la actividad.

El carácter gratuito del negocio lo sitúa necesariamente extramuros de la ley de contratos del sector público y hace, en particular, que no sea aplicable la normativa relativa a la concesión de servicios, ya que el artículo 15 LCSP lo configura, igualmente, como aquel «en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan *a título oneroso* a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio».

Además, el artículo 9.1 excluye de la ley determinados actos y contratos:

«Artículo 9. Relaciones jurídicas, negocios y contratos excluidos en el ámbito del dominio público y en el ámbito patrimonial.

1. Se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley».

Así pues, nos encontramos ante un negocio jurídico gratuito, en el que el adjudicatario no puede obtener lucro —si bien puede establecer tarifas para cubrir los costes de su actividad y, en caso de que haya excedentes, debe revertirlos necesariamente en la propia actividad—, en virtud del cual el ayuntamiento cede el derecho de uso normal de instalaciones deportivas por un plazo máximo de 4 años. Las bases regulan con detalle las actividades y horarios. El primer año el calendario de uso de las instalaciones se fijará en la resolución de otorgamiento y, para los años siguientes, el calendario podrá modificarse de mutuo y expreso acuerdo con la Concejalía de Deportes y los clubes que usen la misma instalación, previéndose, por tanto, que el uso sea compartido con otros clubes.

La naturaleza jurídica de dicho negocio es el de la autorización demanial modal, en el sentido de que la propia autorización incorpora condiciones de ejercicio de dicho derecho de uso.

Dichas autorizaciones se rigen por los preceptos básicos y de aplicación general de la LPAP 2003, así como por la LBRL y el RBEL.



Comenzando por la LPAP, el artículo 84, de carácter básico (DF 2ª apartado 5 LPAP), dispone:

«Artículo 84. Necesidad de título habilitante.

1. Nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos.

2. Las autoridades responsables de la tutela y defensa del dominio público vigilarán el cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior y, en su caso, actuarán contra quienes, careciendo de título, ocupen bienes de dominio público o se beneficien de un aprovechamiento especial sobre ellos, a cuyo fin ejercerán las facultades y prerrogativas previstas en el artículo 41 de esta ley.

3. Las concesiones y autorizaciones sobre bienes de dominio público se registrarán en primer término por la legislación especial reguladora de aquéllas y, a falta de normas especiales o en caso de insuficiencia de éstas, por las disposiciones de esta ley».

Por otro lado, el artículo 92, apartados 1, 2 y 4, también básicos, establecen:

«Artículo 92. Autorizaciones.

1. Las autorizaciones se otorgarán directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas, salvo si, por cualquier circunstancia, se encontrase limitado su número, en cuyo caso lo serán en régimen de concurrencia y si ello no fuere procedente, por no tener que valorarse condiciones especiales en los solicitantes, mediante sorteo, si otra cosa no se hubiese establecido en las condiciones por las que se rigen.

2. No serán transmisibles las autorizaciones para cuyo otorgamiento deban tenerse en cuenta circunstancias personales del autorizado o cuyo número se encuentre limitado, salvo que las condiciones por las que se rigen admitan su transmisión. [...]

4. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración concedente en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general».

Por último, también es básico el artículo 100 sobre extinción de autorizaciones:

«Artículo 100. Extinción de las autorizaciones y concesiones demaniales.

Las concesiones y autorizaciones demaniales se extinguirán por las siguientes causas:

- a) Muerte o incapacidad sobrevenida del usuario o concesionario individual o extinción de la personalidad jurídica.
- b) Falta de autorización previa en los supuestos de transmisión o modificación, por fusión, absorción o escisión, de la personalidad jurídica del usuario o concesionario.
- c) Caducidad por vencimiento del plazo.
- d) Rescate de la concesión, previa indemnización, o revocación unilateral de la autorización.
- e) Mutuo acuerdo.
- f) Falta de pago del canon o cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones del titular de la concesión, declarados por el órgano que otorgó la concesión o autorización.



g) Desaparición del bien o agotamiento del aprovechamiento.

h) Desafectación del bien, en cuyo caso se procederá a su liquidación conforme a lo previsto en el artículo 102 de esta ley.

i) Cualquier otra causa prevista en las condiciones generales o particulares por las que se rijan».

En términos del RBEL, nos encontramos ante un uso común especial normal de un bien (artículo 75 RBEL), sujeto a licencia intransmisible (artículo 77), las causas de revocación de la cláusula 11.2 LPAP se ajustan a lo dispuesto en el artículo 92.4 LPAP, las de extinción de la cláusula 16 reproducen en esencia el artículo 100 LPAP y la reglamentación de la actividad que se ejerce en dichos bienes y el régimen de infracciones y sanciones se corresponde con lo dispuesto en el artículo 17 RSCL.

En conclusión, se estima el motivo de impugnación del ayuntamiento en este sentido.

QUINTO.- Sobre la cláusula 11.2

Dada la controversia suscitada, procede analizar de manera especial el contenido de la cláusula 11.2 de las bases.

En primer lugar, debemos llamar la atención sobre el hecho de que las bases no fueron impugnadas en su día, por lo que constituyen un acto administrativo firme y consentido.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha permitido el cuestionamiento de un acto administrativo general con ocasión de la impugnación de actuaciones administrativas posteriores sólo en situaciones excepcionales (por ejemplo, la impugnación de las bases de un concurso de empleo público si vulneran derechos fundamentales, STS de 4 de octubre de 2021, rec. 351/2020; la impugnación de pliegos de contratación manifiestamente poco claros o nulos, STS de 22 de marzo de 2021, rec. 4883/2019 o las ponencias de valores catastrales con ocasión de la impugnación de la cuota tributaria del IBI, STS de 19 de febrero de 2019, rec. 218/2016).

En el presente supuesto, no estamos ante un caso que pudiera siquiera considerarse análogo a los apreciados jurisprudencialmente.

Es más, la cláusula 11.2 de las bases («podrá ser revocada unilateralmente por el Ayuntamiento en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general») reproduce exactamente el contenido del artículo 92.4 LPAP, por lo que difícilmente puede calificarse de ilegal.

Lo anterior no impide, naturalmente, el control jurisdiccional de la aplicación de tales supuestos.

Por lo tanto, se estima este motivo de impugnación.

SEXTO.- Indemnización de daños y perjuicios

Con todo, lo cierto es que lo acontecido no tiene encaje en ninguno de los supuestos de la cláusula 11.2 de las bases: no estamos ante usos «incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general». El supuesto de autos es el de un bien que ha resultado ser física y funcionalmente inútil para la



realización de la actividad. Estamos, más bien, ante un supuesto de extinción de la autorización por desaparición del bien.

Así resulta de la apreciación del juez de instancia, que afirma que el bien no estaba en condiciones, lo que no se discute en apelación:

«en el presente procedimiento que el evento que impidió el normal desarrollo de la concesión ninguna relación guarda con las circunstancias del servicio, ni es debida a fuerza mayor. Por el contrario, se considera que el origen del fallido proyecto reside en el mal estado estructural del bien sobre el que orbitaba la concesión, esto es, la instalación en sí misma considerada, por presentar daños estructurales que la hacían no ya inservible, sino peligrosa para los usuarios.

En este contexto, no puede desconocerse el muy significativo hecho de que quien concurre al proceso de concesión lo hace en la confianza de que las instalaciones sobre las que girará la actividad se encuentran en el estado al que han de servir, solo así se entiende la inversión económica que supone la celebración del contrato. Y en este mismo contexto, solo a la titular dominical corresponde entregar el bien en las condiciones adecuadas para su uso, no debiendo ofrecer las mismas cuando estas presenten daños estructurales. Por tanto, al Ayuntamiento de Majadahonda correspondía la obligación de constatar, con carácter previo, que las instalaciones podían ser destinadas al uso previsto. Al haber incurrido en una dejación u omisión previa al contrato, solo a la misma cabe imputar el daño ocasionado a quien concurrió en el proceso de contratación haciéndolo en la errónea creencia de que invertiría su capital en una empresa que contaba con instalaciones en adecuado estado de conservación».

No se discute cantidad del daño.

Así las cosas, es clara la potestad del ayuntamiento de revocar la autorización por razones de seguridad pública (o de extinguirla, en definitiva, por inutilidad del bien), pero ello no le exime de indemnizar, en este caso, al demandante por los gastos en que haya incurrido por un hecho imputable al ayuntamiento de haber entregado un bien del todo inidóneo para el fin último de la autorización.

SÉPTIMO.- Costas

En virtud del artículo 139.2 LJCA, no se imponen las costas de la apelación por desestimarse por motivos distintos de los reflejados en la instancia.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación, sin condena en costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.



Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente [REDACTED] especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general [REDACTED] y se consignará el número de cuenta-expediente [REDACTED] en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por [REDACTED]